



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Siete de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2018-00412-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de las excepciones de mérito ha vencido, es procedente continuar con el trámite respectivo, por lo que sería del caso fijar fecha para que tenga lugar audiencia para el decreto y práctica de las respectivas pruebas.

Sin embargo, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 168 C.G.P., advierte el despacho que la prueba relativa al interrogatorio de parte solicitada por el curador ad litem que actúa en representación de uno de los demandados, no es necesaria para proferir la correspondiente decisión de fondo, por lo que resulta manifiestamente superflua, atendiendo a que las pruebas documentales obrantes en el expediente son suficientes para decidir el fondo de la Litis.

De otro lado, teniendo en cuenta que en la contestación presentada por el codemandado LUIS OCTAVIO MONCADA TABORDA, pese a no haber presentado oposición a la demanda, solicitó la suspensión del proceso para llegar a un acuerdo con la parte demandante frente al pago de la obligación adeudada y ya transcurrió el término solicitado, se requiere a las partes para que manifiesten si han llegado a un acuerdo de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR de plano el interrogatorio de parte solicitado por el curador ad litem.

SEGUNDO: Requerir a las partes para que manifiesten si han llegado a un acuerdo de pago frente a las obligaciones adeudadas.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, si las partes no se han pronunciado frente al anterior requerimiento, se dictará sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 278 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

021

LL

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2dfb59ea210e40be9eaae804ab4352e8d80b5577c6c51331aa30038f82c3fb6**

Documento generado en 07/02/2022 01:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>